



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Jenifer Catalina Garzón Calderón contra David Alberto Mejía Linares Radicación N° 11001-31-10-031-2022-00600-02.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante JENIFER CATALINA GARZÓN CALDERÓN en contra de la decisión adoptada el 28 de julio de 2023 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, radicado en la secretaría de esta Sala el 8 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

El demandado David Alberto Medía Linares a través de su apoderada judicial formuló incidente de desembargo¹ a fin que se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con FMI 50C-1750062 y 50C-1749330 por ser propios de aquel, frente al cual la demandante se opuso, argumentando que en vigencia de la sociedad conyugal el crédito hipotecario se ha cancelado con dineros sociales, luego, los bienes inmuebles en su totalidad no tienen el carácter de propios.

La Juez a quo en auto del 28 de julio de 2023², resolvió decretar el levantamiento de la medida de embargo de los bienes inmuebles referidos, sustentada en que en efecto conforme certificados de tradición y libertad los inmuebles corresponden a bienes propios del demandado por haber sido adquiridos previa vigencia del matrimonio y por tanto no son objeto de gananciales, ello de conformidad con el artículo 598 procesal.

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria³, aduciendo que una cosa es la fecha en que el demandado adquirió los bienes inmuebles, y otra, la fecha en que los ha cancelado mensualmente durante la sociedad conyugal, lo que a su juicio, evidencia que no son bienes propios, pues, mientras se encuentren pagando la deuda hipotecaria, las personas que se encuentren involucradas se consideran como dueños de los inmuebles, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra bajo un título de copropiedad, por lo que mantenerse el levantamiento de las medidas cautelares afecta sus derechos a gananciales

La juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión⁴ y concedió la alzada, señalando que, contrario a lo expuesto por la recurrente, dio cumplimiento al ordenamiento legal y procedió con el levantamiento de las medidas decretadas porque los bienes inmuebles tienen la calidad de propios del ex cónyuge, ello de conformidad con el art. 598 del C.G.P., pues su adquisición acaeció mucho antes de la existencia de la sociedad conyugal, sin que el pago del crédito hipotecario cambien dicha calidad que solo se establece con la fecha de adquisición, pues en ese caso, corresponderán a recompensas o compensaciones según la fecha de pago del crédito.

¹ Actuaciones Juzgado, documento 001 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, documento 006 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, documento 007 [Link](#)

⁴ Actuacionez Juzgado, documento 010 [Link](#)

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto se ajusta a derecho.

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso, ocupándose el artículo 598, específicamente, de reglamentar aquellas que proceden en asuntos de familia, precepto en el cual se dispone que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.

La legislación no hace distinción respecto a la naturaleza de los bienes, sólo establece que estos, puedan ser objeto de gananciales y que su titularidad esté en cabeza de la otra parte, lo que significa que, para el decreto de las medidas, en esta clase de procesos, no hay lugar a realizar el estudio sobre la calidad de propio o social del bien, pues, unos y otros pueden generar derechos gananciales. (CC 1781-2)

Sin embargo, nuestro estatuto procesal, permite a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios (CGP 598-4)

La a quo al resolver el incidente valoró la prueba documental consistente en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles y registro civil de matrimonio celebrado por los ex cónyuges y concluyó que fueron adquiridos por don David Alberto en junio de 2010 y, que la vigencia de la sociedad conyugal inició el 22 de diciembre de 2012 único presupuesto exigido por el legislador para que tratándose de inmuebles, sean considerados bienes propios y proceda el levantamiento de la medida cautelar pretendida.

El hecho que, en vigencia de la sociedad conyugal se hubiese destinado dinero de la sociedad al pago de bienes propios, como es el caso de la amortización de créditos hipotecarios de un inmueble adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal, configura un derecho diferente que puede ejercer la actora para evitar un eventual enriquecimiento sin causa que, como lo expuso la a-quo, y corresponde a las recompensas. De tal manera, no hay fundamento para mantener las medidas cautelares aludidas sobre un bien respecto al cual ningún derecho tiene la recurrente, precisamente, porque corresponde a un derecho propio y exclusivo del ex consorte.

En tal virtud, se confirmará la decisión y se condenará en costas a la apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso con fundamento en el artículo 365-1 del C.G.P. Se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de julio de 2023, proferido por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Por concepto de agencias en

derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec612a90c8ae8520eb4734b62e847ac14ee3605ef2d56aee56cf3bd3abd6b9da**

Documento generado en 22/03/2024 01:59:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>